

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad e integrándose el Tribunal con el Dr. Edgardo Albrieu, para dictar sentencia en autos caratulados: “BIVERO RUBEN OSCAR C/ TRES ASES S.A. S/ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL” (Expte. N° 12474-CTC-2009).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fé el Actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en el que a fs. 31/38 se presenta mediante letrado Apoderado el actor Sr. RUBEN OSCAR BIVERO, promoviendo demanda contra la firma “TRES ASES S.A.” por la suma de \$14.842,80 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de salarios caídos por 99 días de postemporada 2009 y salarios familiares correspondientes, todo ello con más intereses y costas del proceso.- Al efectuar relato de los hechos, expresa que el actor comenzó a laborar por cuenta y orden de la demandada TRES ASES S.A. en fecha 27 de Enero de 2009, habiendo sido contratado para realizar las tareas de embalador de primera, realizando sus tareas en la planta de empaque propiedad de la demandada, situada en calle Lisandro de la Torre N° 100 de esta ciudad de Cipolletti.- Que con fecha 20-03-2009 fue elegido delegado de personal, lo cual fue debidamente notificado a la empresa.- Relata que al comenzar la postemporada, la empresa lo suspendió indebidamente sin tener en cuenta su condición de delegado y por tal razón comenzó a realizar reclamos verbales que fueron desoídos, por lo cual con fecha 21-09-09 remitió al empleador telegrama colacionado N° 76133064, reclamando la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de salarios caídos desde el inicio de la postemporada, todo ello en base a los arts. 51 y 52 de la Ley 23.551.- Que la empleadora contestó dicha misiva mediante C.D. OCA N° CB0003211 (8), rechazando el reclamo y negándole el derecho a ser convocado, por cuanto que la representación gremial se encontraba cubierta por dos delegados para un total de 98 trabajadores convocados, como así también en razón de que las tareas correspondientes a su categoría, se encontraban cubiertas por personal de mayor antigüedad.- Califica de falsas las manifestaciones del

empleador, imputando al mismo haber incumplido las obligaciones impuestas por el art. 51 del CCT 1/76, como así también transgresión a los principios establecidos en los arts. 62 y 63 de la L.C.T.- Argumenta sobre la violación de la ley de Asociaciones Sindicales por parte de la empresa y cita un fallo jurisprudencial y doctrina que considera favorable a su postura.- Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 39 se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a la accionada, la cual comparece a través de Apoderado mediante presentación de fs. 41/53, a tenor la cual contesta demanda, ofrece Prueba y solicita el rechazo de la acción promovida, con costas.- La accionada efectúa negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, a excepción de los que resultasen objeto de expreso reconocimiento por su parte.- Especialmente y en forma puntual, niega que haya suspendido al actor de manera indebida al comienzo de la postemporada y que el accionante se encuentre excluido de las suspensiones por su carácter de delegado gremial electo.- Niega asimismo que se haya incumplido con lo establecido en el Art. 51 del CCT 1/76; que hubiera omitido confeccionar lista por duplicado de todo el personal; que el personal se haya visto impedido de manifestar su voluntad de trabajo en la postemporada; que haya omitido remitir copia de la lista de personal al Sindicato; y que el actor se haya puesto a disposición de la empresa por escrito.- Desconoce el pretendido derecho del actor a reclamar salarios caídos y asignaciones familiares por su condición de delegado gremial y sostiene que en ningún momento la empresa ha vulnerado disposición alguna de la Ley 23.551, destacando que en el período de postemporada que se alude en la demanda, se convocó a 98 trabajadores y que el requerimiento legal para la representación gremial, estaría cubierto si se convocaran a dos delegados gremiales, lo cual fue debidamente cumplimentado, toda vez que en ese lapso de postemporada, la representación gremial estuvo ejercida por los Sres. Roberto Lauquen y el Sr. Ricardo Bivero.- Refiere que la demandada cumplió con lo establecido por la norma aplicable, siendo totalmente innecesario que se hubiera convocado al actor al efecto de la representación gremial, ya que se mantuvo la debida proporción legal en cuanto al número de representantes gremiales en relación a la cantidad de trabajadores que prestaban tareas.- Puntualiza que el art. 51 de la ley trata de la aplicación de las

suspensiones de final de temporada, pero que no se puede extender su alcance al momento de convocar al personal de posttemporada, señalando asimismo que por el listado de antigüedad, al actor no le correspondía ser convocado a la posttemporada.- Que se respetó la calidad de delegado del actor hasta el cierre de la temporada y que para realizar la convocatoria para la posttemporada, se procedió a ello ejerciendo las prerrogativas que establece la normativa vigente (categoría, inscripción, mayor antigüedad, etc.) además de respetar la proporcionalidad para la representación gremial.- Destaca asimismo que el actor no manifestó oportunamente su disposición para trabajar en posttemporada y que dicha falta de manifestación debe interpretarse como falta de voluntad para laborar en ese lapso.- Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.- A fs. 54 se lo tiene por presentado, parte, por contestada la demanda y ofrecida prueba.- A fs. 59 se fija Audiencia de Conciliación, la cual se realiza a fs. 64, manifestando las parte la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, disponiéndose la prosecución de la causa según su estado.- A fs. 65 se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.- A fs. 76 obra presentación del letrado de la demandada, acompañando libro de Sueldos y Jornales, Estatuto y Legajo Personal del actor.- A fs. 81/87 obra contestación de Oficio por parte del ANSES, acompañando detalle de aportes temporarios correspondientes al actor desde Enero de 2009 a la fecha del informe.- A fs. 88/98 obra Pericia Contable realizada por el C.P.N. Juan José Acastello, dictaminando entre sus aspectos más relevantes, que del Legajo personal del actor no surge que este se pusiera a disposición para trabajar en la Posttemporada del año 2009; que en dicha Posttemporada del año 2009 fueron convocados 84 trabajadores; y que dentro del personal que fuera convocado, figuran dos delegados gremiales, que se identifican como Roberto Lauquén y Ricardo Bivero.- A fs. 126 obra contestación de Oficio por parte de la Delegación Zonal de Trabajo de Cipolletti y a fs. 103/125 obra copia de actuaciones correspondientes a la Elección de Delegados de Personal en la firma demandada llevadas a cabo con fecha 20-03-09 y de las que resulta que el actor de autos Sr. Rubén Oscar Bivero fue elegido Delegado en 4to. lugar, habiendo sido precedido en orden de votos por los Sres. Carlos Aparicio (1er. Delegado), Roberto Lauquen (2do. Delegado) y Ricardo Bivero (3er. Delegado).- A fs. 130 obra contestación de Oficio por parte de S.O.E.F.R.N.y N., informando que la demandada no remitió a ese Sindicato la lista donde el personal manifestara su voluntad de realizar o no trabajos de temporada –sin indicarse a que año se refiere- y acompañando copia de resultado de elecciones de

Delegados realizadas el 20-03-09, en la que el actor resultara electo como Cuarto Delegado.- A fs. 159 se designa fecha de Audiencia de Vista de Causa, la cual se celebra según luce en acta de fs.170, en la que las partes desisten de las Confesionales ofrecidas y se recepcionan las declaraciones testimoniales de JOSE ANTONIO OVALLE MORAGA y ROBERTO NICANOR LAUQUEN, quienes son libremente interrogados por el Tribunal, desistiendo las partes de las demás testimoniales ofrecidas y formulando sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida y pasando los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, lo cual se realiza según orden de sorteo de fs. 171.

III.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

III.- 01.- Que el actor comenzó a laborar para la demandada con fecha 27 de Enero de 2009, como Trabajador de Temporada en carácter Permanente Discontinuo de Planta de Empaque, detentando categoría de Embalador de Primera y cumpliendo sus tareas en el establecimiento que la accionada posee en calle Lisandro de la Torre N° 100 de esta ciudad de Cipolletti.

III.- 02.- Que con fecha 20-03-2009, se realizaron elecciones de Delegados de Personal en el establecimiento de la demandada.----

III.- 03.- Que en dichas elecciones, el actor fue elegido como delegado de personal en cuarto lugar, habiendo sido precedido en orden de votos por los Sres. Carlos Aparicio (1er. Delegado), Roberto Lauquen (2do. Delegado) y Ricardo Bivero (3er. Delegado).

III.- 04.- Que conforme surge de la Pericial Contable rendida en autos, que se encuentra consentida y que no mereciera impugnación alguna por las partes, en la Postemporada del año 2009 fueron convocados a trabajar en el establecimiento de la demandada un total 84 trabajadores.

III.- 05.- Que tal lo dictaminado por dicha Pericia y conforme lo también corroborado por los testigos Ovalle y Lauquén, dentro del personal convocado estuvieron dos (02) delegados gremiales (Sres. Roberto Lauquén y Ricardo Bivero).

III.- 06.- Que los delegados de personal que fueran convocados en dicha postemporada, detentan mayor antigüedad que el actor (conforme surge de la Pericia a fs. 98, el Sr. Lauquén ingresó a trabajar con fecha 28-02-74 y el Sr. Ricardo Bivero lo hizo con fecha 16-01-07).

III.- 07.- Que conforme surge de la Pericia Contable a fs. 97, la Postemporada del año 2009 en el establecimiento de la demandada se extendió desde el 13-04-09 hasta el 30-09-09, con actividad discontinua e interrumpida.

III.- 08.- Que faltando menos de diez días para la finalización de dichas tareas de Postemporada, con fecha 21-09-09 el actor remitió al empleador telegrama colacionado N° 76133064, reclamando la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de salarios caídos desde el inicio de la postemporada.

III.- 09.- Que la empleadora contestó dicha misiva mediante C.D. OCA N° CB0003211 (8), rechazando el reclamo, atento que la representación gremial se encontraba cubierta por dos delegados para un total de 98 trabajadores convocados, como así también en razón de que las tareas correspondientes a su categoría, se encontraban cubiertas por personal de mayor antigüedad.

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

IV.- 01.- A modo introductorio del tema a resolver y como primera aproximación a lo que constituye objeto de la pretensión deducida en autos, cabe señalar que los delegados del personal y los integrantes de las comisiones internas son los representantes y ejercen

la representación en el lugar de trabajo de los trabajadores ante el empleador, la asociación sindical y la autoridad administrativa del trabajo; representando también a la propia asociación sindical ante el trabajador y el empleador.- Constituyen así la organización sindical de base, esto es, que opera en el lugar de trabajo y tienen como funciones esenciales el contralor y verificación de la aplicación de las normas legales o convencionales en el ámbito del trabajo, con posibilidad de participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo; como así también la de reunirse periódicamente con el empleador o su representante y la de presentar ante estos las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical respectiva.- A los fines del cumplimiento de esas funciones, la ley impone a cargo del Empleador distintas obligaciones, como la obligación de facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesarios; concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar; y conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.- En este sentido y a los fines de asegurar esta representación en la empresa, la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establece el sistema de PROPORCIONALIDAD, del cual resulta que la cantidad de Delegados de Personal en cada establecimiento será proporcional a la cantidad de personas que se encuentran trabajando en el mismo, estableciendo al respecto el art. 45 de la citada exégesis, que a falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será la siguiente: a) en caso de que trabajen de diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, habrá un (1) representante; b) en caso de que trabajen de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, habrá dos (2) representantes; c) en caso de que trabajen de ciento uno (101) en adelante, habrá un (1) representante más, cada cien (100) trabajadores que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los indicados anteriormente.- Con relación a los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, la ley impone que como mínimo deberá haber un delegado por turno, fijando también como regla operativa, que cuando la representación legal está compuesta por tres o más trabajadores, dicha representación funcionará como cuerpo colegiado.- Conforme lo indicado y al establecer ese sistema de

proporcionalidad, la voluntad del legislador estuvo dirigida a asegurar que según sean las distintas circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación y según sea el número de personas que estén trabajando, se garantice a través de la presencia del Delegado, la adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias fáctica del servicio.- Destácase al respecto, que el referido sistema de la Proporcionalidad en el establecimiento que establece el art. 45 de la L.A.S., rige tanto para la actuación y representación que debe asegurarse, como también para la convocatoria y efectiva ocupación de los mismos, de manera tal que según sea la cantidad de trabajadores que estén trabajando, exista siempre en el establecimiento el número de Delegados que corresponda en función de aquella cantidad, cabiendo entender que aún el particular supuesto de que existieran menos de diez trabajadores laborando, igualmente debería garantizarse la presencia de un (01) Delegado, a fin de impedir que los trabajadores queden sin representación.- IV.- 02.- Conforme la plataforma predescrita y dentro del propio marco normativo del C.C.T. 1/76 aplicable para el Personal que labora en Plantas de Empaque, el artículo 51 del citado Convenio, establece que las empresas que realicen tareas durante post-temporada, deberán reincorporar a su personal de acuerdo a sus necesidades, respetando el orden de antigüedad y categoría, conjugándose dicho principio, con lo establecido en el art. 55 del mismo plexo, en cuanto dispone que durante las actividades de Posttemporada, deberá mantenerse la Representación de Delegados “en la proporción que establece la ley de acuerdo a la cantidad de operarios”.- Adviértase al respecto, que la norma resulta clara y terminante al ratificar la regla de Proporcionalidad que establece la Ley 23.551, lo cual necesariamente impone colegir que atento el número de trabajadores convocados en la posttemporada del año 2009 (84 trabajadores), la representación sindical dentro de la empresa demandada imponía la convocatoria de dos (02) delegados de acuerdo a dicha regla y que en el caso dado, ello fue debidamente cumplido por la accionada al realizar la convocatoria de los Delegados Roberto Lauquen y Ricardo Bivero, quienes antecedieron en el orden de prelación electiva al actor (fueron elegidos en segundo y tercer lugar, mientras el accionante lo fue en el cuarto) y además, detentaban también mayor antigüedad en la firma.- A tenor de ello, no se advierte el supuesto incumplimiento imputado en la demanda, toda vez que la representación gremial estuvo debidamente tutelada y ejercida por los dos Delegados convocados, no detentando el actor derecho a ser llamado por su condición de Delegado, atento que recién

corresponde que haya tres delegados cuando el número de personal trabajando excediera de 100.- Al respecto, cabe agregar que la jurisprudencia del Juzgado Laboral N° 3 de Neuquén que se transcribe en la demanda, en nada obsta ni altera lo precedentemente indicado, toda vez que aquel fallo refiere al caso particular de que hubieran quedado menos de 10 trabajadores laborando en la empresa y –obviamente- no guarda ninguna identidad con el tema de autos, en el cual –reitérase- trabajaron en la Postemporada del año 2009, 84 personas y la representación de los mismos estuvo debidamente ejercida y resguardada a través del llamado a los dos Delegados que correspondía y que –reitérase también- habían obtenido mayor cantidad de votos que el actor y tenían mayor antigüedad que éste como trabajadores en la empresa.- Agrégase a lo ya dicho, que los Tribunales Laborales de la Provincia resultan coincidentes en establecer que en el marco de la C.C.T. 1/76, durante el transcurso de la Postemporada la cantidad de delegados de personal debe determinarse “conforme al cupo de trabajadores prestando efectivamente tareas”, como así también que corresponde reconocer el pago de salarios caídos a favor de un trabajador común- esto es, sin ser delegado- que no fue ocupado, en razón de que la empresa convocó a un Delegado de menor antigüedad superando la cantidad de representación sindical necesaria, toda vez que “a la fecha de convocatoria del actor, el cupo de representación se encontraba cubierto y por tanto regía el ingreso de los restantes trabajadores, en base a la antigüedad sin computar el cargo gremial” (Cám. Trab. Gral. Roca, autos “Luis, Norberto Fabian c/ Expofrut S.A. s/ Reclamo”, Expte. N° 2CT-18334-06, confirmado por el S.T.J.R.N. al declarar inadmisibile el Recurso Casatorio en autos “Luis, Norberto Fabian c/ Expofrut S.A. s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Expte. N° 22365-07-STJ).- A modo de adenda y sin perjuicio de que lo precedentemente expuesto resulta ya definitorio para la desestimación del reclamo de salarios de suspensión que se articula en la demanda, cabe añadir que el requerimiento de ocupación que el actor efectuara mediante su T.C.L. de fecha 21-09-09, emerge –a más de infundado jurídicamente- absolutamente tardío y manifiestamente extemporáneo, toda vez que se formula después de haber transcurrido más de cuatro meses desde la fecha en que comenzara la Postemporada y cuando apenas faltaban unos pocos días para que se diera por finalizada esa actividad en el establecimiento.- Deviene insoslayable en este sentido, que esa postrer e inoportuna intimación no solo importa afectación a la debida buena fe contractual que recíprocamente se deben las partes, sino que claramente evidencia un escaso interés en ser efectivamente ocupado, no surgiendo de la demanda explicación

alguna que permita entender seriamente cual fue el motivo por el cual, habiendo comenzado el trabajo de Postemporada en el mes de Abril del 2009, el actor recién reclamara ocupación en razón de invocar su condición de Delegado a fines del mes de Septiembre de ese año.- Sobre el tópico, la desidiosa postura adoptada por el accionante transgrede la unánime doctrina y jurisprudencia que establece que para la percepción de salarios caídos por quién se considera indebidamente suspendido, se exige la impugnación oportuna y el inmediato reclamo de reincorporación, toda vez que "Si no se ha impugnado la suspensión en forma oportuna no procede el reclamo por salarios de dicho periodo"(S.C.B.A., 25-08-80, D.T., 1981-31); "El trabajador que no impugnó en tiempo la medida no tiene derecho a la percepción de salarios caídos" (C.N.A.T., Sala III, 30-08-77, "T y S.S.", 1978-116); "De acuerdo a la norma del art. 223 L.C.T., si el trabajador no impugna en tiempo oportuno la suspensión, ello no puede tener otra consecuencia que la de su aceptación" (C.N.A.T., Sala III, 30-08-77, "T y S.S.", 1978-116); y "No existiendo plazo legal para la impugnación de las suspensiones por causas económicas, la objeción debe formularse en forma inmediata, lo mas cercanamente posible al conocimiento de la suspensión" (C.N.A.Tr., Sala VI, 27-05-80, "B.C.N.A.Tr.", N° 35).- En conteste sentido, esta misma Cámara, desde larga data y con anterior composición se ha expedido al respecto, resaltando que es menester que la reclamación sea contemporánea con la abstención de la empleadora a convocarlo a trabajar y que no existe mora sin interpelación, es decir, debe cumplirse por parte del acreedor con la exigencia de requerir fehacientemente y en tiempo oportuno el debido cumplimiento de la obligación por parte del deudor (conf. Sentencia de fecha 07-08-95, autos "Jelves Enrique c/ Transmarítima Cruz del Sud S.A. s/ Ordinario" (Expte.- N° 4767-CTC-94).- A modo de corolario conclusivo y conforme todas las consideraciones expuestas, corresponde y así propugno al acuerdo, la desestimación de la demanda incoada.-

IV.- 03.- Atento no existir razón alguna para incurrir en apartamiento del principio objetivo de la derrota, las costas del Juicio serán a cargo del actor, debiéndose regular los honorarios profesionales tomando como base el capital reclamado, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág.1854).

V.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:---

V.- 01.- Rechazar la demanda promovida en autos, con costas al actor.

V.- 02.- Regular los Honorarios profesionales de los letrados de la Parte Actora Dr. RAFAEL NOLIVO y Dr. FERNANDO GABRIEL CONSIGLI en la suma en conjunto de \$ 2.420,00; los Honorarios de los Letrados de la Parte Demandada Dr. GUIDO H. POMA BORGHELLI y Dr. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA en la suma en conjunto de \$ 3.020,00; y los Honorarios del Perito Contador JUAN JOSE ACCASTELLO en la suma de \$ 1.040,00, debiéndose adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntarse al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal reclamado en la demanda que fuera desestimada, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág. 1854), teniendo presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, como así también el mínimo arancelario que debe preservarse en todo proceso de conocimiento, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$ 14.842,80) y Ley 2541.- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

V.- 03.- Respecto a la liquidación de Impuestos, Sellados y contribuciones de actuación y atento haber sido condenado en costas al actor, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.

Mi voto.

Los Dres. Raúl F. Santos y Edgardo J. Albrieu, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Rechazar la demanda promovida en autos por el actor RUBEN OSCAR BIVERO, contra la demandada TRES ASES S.A.

II.- Costas a cargo del actor.- Regular los Honorarios profesionales de los letrados de la Parte Actora Dr. RAFAEL NOLIVO y Dr. FERNANDO GABRIEL CONSIGLI, en la suma en conjunto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$2.420,00); los de los Letrados de la Parte Demandada Dr. GUIDO H. POMA BORGHELLI y Dr. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA, en la suma en conjunto de PESOS TRES MIL VEINTE (\$3.020,00).

----- Regular los Honorarios del Perito Contador JUAN JOSE ACCASTELLO en la suma de PESOS UN MIL CUARENTA (\$1.040,00), debiéndose adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntarse al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).

----- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal reclamado en la demanda que fuera desestimada, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993-

Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág. 1854), teniendo presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, como así también el mínimo arancelario que debe preservarse en todo proceso de conocimiento, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$ 14.842,80) y Ley 2541.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

III.- Por Secretaría liquidense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, atento haber sido condenado en costas el actor; los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas). Cúmplase con la L. N° 869.

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez, Dr. Edgardo J. Albrieu, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. EDGARDO J. ALBRIEU
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI
Secretario de Cámara